



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/10/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00129-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Federico David Maturana Cordoba
Demandado	Defensoría del Pueblo, Universidad Nacional de Colombia, Departamento Administrativo de la Función Pública
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte accionante.

PASA AL DESPACHO

Para decidir sobre la solicitud elevada por el accionante

CONSTANCIA

Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte accionante y radicado el 9 de octubre de 2.019.-

**ALBERTO DYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08001-33-33-014-2019-00129-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Federico David Maturana Cordoba
Demandado	Defensoría del Pueblo, Universidad Nacional de Colombia, Departamento Administrativo de la Función Pública
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte accionante, en la cual solicita se expida copia autenticada del incidente de desacato de la referencia, y autoriza a que sean retiradas por la señorita Helga Vélez identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.752.901.

El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que el trámite incidental radicado 2019-00129 se dio por terminado por encontrarse cumplida la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 19 de julio de 2019.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará la expedición de las copias autenticadas solicitadas por la parte demandante, a costas de la parte demandante, de conformidad el artículo 114 del C.G.P., así mismo autorizará la entrega de las mencionadas copias a la señorita Helga Vélez.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

1.- AUTORIZÁSE la expedición de copia auténtica, a costa del incidentante, de todo el expediente contentivo del trámite incidental de desacato iniciado por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 19 de julio de 2019.

2.- AUTORIZÁSE la entrega de copia auténtica del trámite incidental con número radicado 2019-00129 a la señorita Helga Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.752.901.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma manuscrita)
GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 143 DE HOY (25-10-19) A LAS 8:00
Horas
Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00210-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Arturo Eduardo Reyes Henríquez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; Contraloría Distrital de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia asignado a este juzgado previa formalidad de reparto, proveniente del Tribunal Administrativo del Atlántico, que declaró su falta de competencia para continuar tramitando la demanda.

PASA AL DESPACHO
Para avocar conocimiento y resolver solicitud de retiro de la demanda

CONSTANCIA
Expediente que consta de 401 folios

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00210-00
Medio de control o Acción	Ejecutivo
Demandante	Arturo Eduardo Reyes Henríquez
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; Contraloría Distrital de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, el Despacho efectivamente observa que el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, declaró la falta de competencia de esa corporación para conocer de la demanda de la referencia en auto proferido el día 30 de agosto de 2019.¹

Para llegar a tal decisión el magistrado ponente Dr. Oscar Wilches Donado, estima que la cuantía a la que ascienden las pretensiones del actor ninguna supera los mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de la presentación de la solicitud esto es que no supera la suma de \$1.106.575.500oo, por lo cual estima que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla.

Por las consideraciones expuestas, esta agencia judicial avocará el conocimiento del presente proceso y continuará con el trámite del proceso de la referencia, por ser de competencia de los Juzgados Administrativos de oralidad como lo es esta agencia judicial.

Ahora bien, estando pendiente para realizar el análisis dirigido a determinar la idoneidad del título aportado en aras de librar o abstenerse de librar mandamiento de pago, se avista en el plenario memorial radicado de fecha 08 de octubre de 2019 que milita a folio 402 expediente, por medio del cual se solicita a este Despacho se autorice el retiro de la solicitud de Cumplimiento de Sentencia, la cual para efectos de este proceso debe entenderse como la solicitud de retirar la demanda ejecutiva. En ese sentido esta Agencia Judicial resalta que la posibilidad de retirar la demanda se encuentra prevista en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Ahora bien comoquiera que en el asunto de la referencia i) no se ha efectuado notificación alguna a los demandados, ni al ministerio público; ii) no existe pronunciamiento sobre si

¹ Fls. 1082 a 1087.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

se libra mandamiento o se niega; III) y no se han decretado medidas cautelares, se concluye que no se ha trabado la Litis y en consecuencia se procede a acceder a su retiro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia, remitido por el Tribunal Administrativo del Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACÉPTESE la solicitud de retiro de la demanda elevada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al apoderado Andrés Manuel Hernández Gallardo, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Por Secretaría, entréguese la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial y en el libro radicador tanto físico como digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 143 DE HOY _____ A LAS

25-10-19.
Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00002-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alberto Bohórquez Ospina
Demandado	Departamento del Atlántico -Secretaría de Educación
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 10 de Octubre de 2019 a través del cual se incorporó al expediente una prueba documental, y se corrió traslado de la misma, término durante el cual, ninguna de las partes se pronunció frente a ésta.

PASA AL DESPACHO
Para decidir auto alegatos de conclusión.

CONSTANCIA
Expediente cuaderno principal con 84 folios

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00002-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Alberto Bohórquez Ospina
Demandado	Departamento del Atlántico -Secretaría de Educación
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

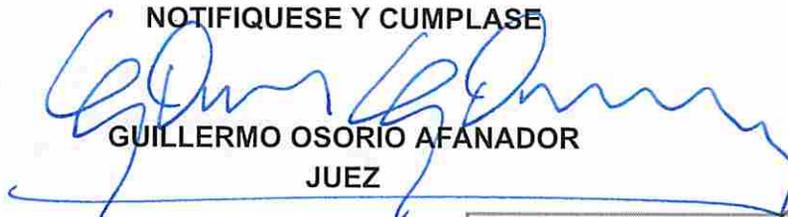
RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

TERCERO: Vencido el término anteriormente otorgado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° <u>143</u> DE HOY () A LAS 8:00 Horas <u>25-10-19</u> Alberto Dyaga Larrios SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA</p>
--



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/10/2019

Radicado	08001-33-33-014-2019-00086-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	INTERGRANOS S.A.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- Dirección Seccional de Aduanas-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que en el mismo presentaron escrito de subsanación de la demanda.

PASA AL DESPACHO
Pronunciamiento sobre admisión de la demanda

CONSTANCIA
Cuaderno principal 163 folios y cuatros traslados

Alberto Luis Oyaga Larios
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-33-33-014-2019-00086-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	INTERGRANOS S.A.
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- Dirección Seccional de Aduanas-
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la sociedad INTERGRANOS S.A, actuado por conducto de apoderada judicial presenta demanda contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- Dirección Seccional de Aduanas, en la que pide se decrete la nulidad de la Resolución número 1-90-201-236-408-002268 del 26 de noviembre de 2.018, proferida por la Jefe (A) de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración confirmando la Resolución Liquidación Oficial No 1-90-201-241-001301 del 10 de Julio de 2.018, por la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín expidió Liquidación Oficial de Corrección.

Mediante proveído de fecha 12 de junio de 2019, se inadmitió la demanda al advertirse que no se habían expuesto las pretensiones con precisión y claridad, para lo cual se le otorgó a la parte actora el término de diez (10) días a fin que subsanara la falencia anotada.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante presentó escrito de subsanación radicado de fecha 19 de junio de 2019, dentro del término concedido.

Revisado el mencionado escrito, se observa que en efecto se subsanó el defecto relacionado con el acápite de las pretensiones, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2 del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE:**



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 1.- **Admitase** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la Sociedad INTERGRANOS S.A. por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN- Dirección Seccional de Aduanas-.
- 2.- **Notifíquese** personalmente al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN— o a quien éste haya delegado la función de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo procesos@defensajuridica.gov.co.
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.
- 6.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.
- 7.- **Gastos ordinarios del proceso.** En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, será carga procesal de la demandante que asuma las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.
- 8.- Envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.
- 9.- Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de

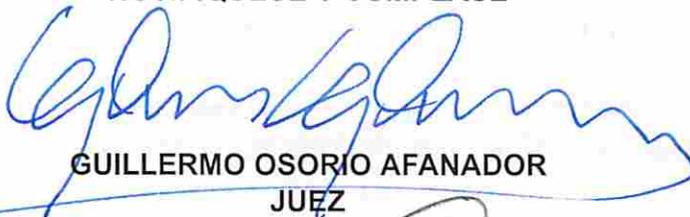


Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00086-00
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: INTERGRANOS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-
Auto Admite Demanda

Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 143 DE HOY () A
LAS ()
25-10-19
Alberto Luis Oyaga Laríos
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00127-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	ROSA ENEIDA VILLERO DAZA
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 10 de Octubre de 2019 a través del cual se incorporó al expediente una prueba documental, y se corrió traslado de la misma, término durante el cual, ninguna de las partes se pronunció frente a ésta.

PASA AL DESPACHO
Para decidir auto alegatos de conclusión.

CONSTANCIA
Expediente cuaderno principal con 190 folios

**ALBERTO GYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00127-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento
Demandante	Rosa Eneida Villero Daza
Demandado	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación a lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 este Despacho, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, que caracterizan al sistema oral, y comoquiera que encuentra innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en la norma citada, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, término común con el que contará el Ministerio Público para emitir concepto en caso de que lo considere conveniente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

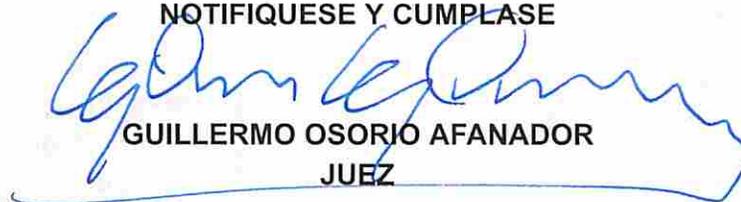
RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el presente proceso.

SEGUNDO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En el mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto de fondo si así lo considera conveniente.

TERCERO: Vencido el término anteriormente otorgado, regrese el expediente al despacho para proferir sentencia de fondo, advirtiendo que la misma será emitida en un plazo no superior a 20 días, conforme lo establece en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 143	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
Alberto Ortega Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00043-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Concepción Gallardo de Imitola
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

PASA AL DESPACHO
Para decidir sobre concesión del recurso

CONSTANCIA
Memoria escrito de apelación obrante a folios 212-219 del expediente.

ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2018-00043-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	María Concepción Gallardo de Imitola
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 15 de octubre de 2019, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2.019, por este juzgado, que denegó las pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- CONCEDESE, en el efecto suspensivo, para ante el honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2.019, por medio de la cual se denegaron las

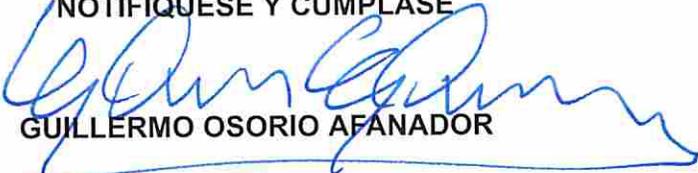


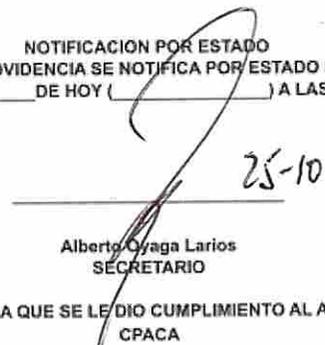
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado 08-001-33-33-014-2018-00043-00
Medio de control o Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante María C. Gallardo de Imitola
Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio .
Auto concede apelación

pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º.- Por Secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional. Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 143 DE HOY (25-10-19) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00069-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. -SSPD
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el periodo de subsanación de la demanda se encuentra vencido, sin pronunciamiento al respecto.

PASA AL DESPACHO
Para resolver su admisión

CONSTANCIA
auto inadmisorio de fecha veinticinco (2) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00069-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. –SSPD
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), notificado por estado No. 056 del día tres (3) de mayo de la misma anualidad, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso, y evitar nulidades posteriores.

En la mencionada providencia se le indicó a la demandante el siguiente error de forma para corregir:

“Descendiendo el caso bajo estudio, se encuentra acreditado que la parte actora se encuentra conformada por Electricaribe S.A. E.S.P. que pretende mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la nulidad de la sanción impuesta mediante el 1º de la Resolución SSPD No. 20178000210115 del 2017-10-26, igualmente se declare la nulidad de la Resolución SSPD No. 20188000104845 del 2018-08-15 que modifica y reduce la multa, lo cual generó un pronunciamiento de la administración que tiene contenido jurídico y económico de diverso alcance en razón a que en cada uno de los procesos acumulados deviene una situación que es particular e individual, además es de advertir que se trata de usuarios del servicio que presta Electricaribe, que se encuentran en residencia distinta en la que este despacho no podría por falta de competencia territorial conocer de tales reclamaciones.

Con base en las normas anteriormente citadas, concluye el Despacho que no es procedente la acumulación objetiva de pretensiones que en la presente demanda se estructura, puesto que no se cumple con el primer requisito, esto es que el juez sea competente para conocer de todas, ya que si bien se solicita se declare la nulidad de acto administrativo sancionatorio que acumuló en sede administrativa el análisis de casos de usuarios que elevaron solicitudes de reconocimiento de silencio administrativo positivo, algunos de esos casos se originaron en lugares no comprendidos en el ámbito de competencia territorial de esta agencia judicial.

Atendiendo las anteriores circunstancias, es de señalar que al momento de proferir decisión de fondo en el presente medio de control se requiere hacer un estudio detallado y separado de cada uno de ellos, no cumpliendo entre sí una relación de dependencia evidenciándose por tanto la imposibilidad de decidir de manera unificada en el presente medio de control, ya que las pruebas a examinar para decidir sobre el fondo del asunto, son diferentes para cada pretensión acumulada en particular.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Por lo anterior, se ordenará se desagregue la demanda, siendo que de cada uno de las pretensiones acumuladas, la entidad demandante presente de manera separada, y decida entonces, el apoderado cuál de los 8 casos como los llama, seguirá conservando el radicado de la referencia, corrigiendo con ello el libelo demandatorio, a fin que el mismo solo se refiera al escogido, teniendo en cuenta los factores de competencia territorial y de cuantía, la que deberá presentar en forma razonada, para el caso que decida escoger.

Así mismo, el apoderado de la parte demandante, una vez elija con cuál de los procesos acumulados administrativamente se seguirá el proceso de la referencia, deberá subsanar la demanda en lo que corresponde al capítulo de las pretensiones, en atención a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual preceptúa:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

El Despacho le aclara a apoderado de la parte demandante, que las correcciones del caso, deberá realizarla en el libelo demandatorio, y una vez se cumpla con lo ordenado, allegar las copias que sean necesarias para surtir el traslado a la entidad demandada y los intervinientes (Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Además deberá allegar copia de la demanda en medio magnético y en formato PDF”

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que el auto inadmisorio de la demanda, se encuentra en firme y a la fecha, la parte no ha presentado escrito subsanando las falencias anotadas.

El evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 169 del C.P.A.C.A., que establece lo siguiente:

“Art. 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecido.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*
(Subrayado del Despacho)

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma.

Vemos pues que dicha hipótesis normativa se cumple a cabalidad en el asunto que nos ocupa, debido a que el demandante no subsanó las falencias anotadas en auto de fecha veinticinco (2) de mayo de dos mil diecinueve (2.019), el cual fue recurrido por la parte



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

demandante, y el cual esta agencia decidió no reponer a través de auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

Así las cosas, este despacho procederá a rechazar la demanda de la referencia presentada por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. – Electricaribe S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**

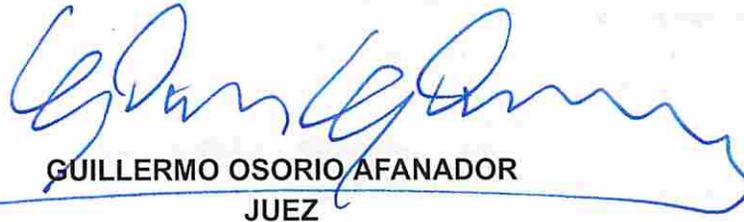
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. – Electricaribe S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 143 DE HOY () A LAS 8:00 Horas
25-10-19.
Alberto Ortega Larios
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 24/10/2019

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00669-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	JAIME ALBERTO DAVILA SUAREZ
Demandado	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
<p>Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que mediante auto de fecha 9 de los cursantes, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día 8 de noviembre de 2019, en la hora de las 10:30 a.m., sin que por error, se tuviere en cuenta que el apoderado de la parte demandante había manifestado que desde el 25 de octubre hasta el 20 de noviembre del año en curso, por motivos de salud, se encontraría por fuera del país.</p> <p>Es por ello que solicita se reconsidere la fecha señalada y se re programe con posterioridad a su regreso.</p>

PASA AL DESPACHO

CONSTANCIA

**ALBERTO OYAGA LARIOS
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00669-00
Medio de control o Acción	Reparación Directa
Demandante	JAIME ALBERTO DAVILA SUAREZ
Demandado	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez(a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho a través de auto proferido el 9 de los cursantes, atendiendo la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, quien manifestó de su imposibilidad de asistir a la audiencia de pruebas programada para el 18 de noviembre de 2019, reprogramó la misma para el día 8 de ese mismo mes y año.

Mediante memorial allegado al centro de servicio de los Juzgados Administrativos el día 15 de octubre de 2019, el apoderado del actor, solicita se modifique la fecha escogida para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA, habida cuenta que tal como ya lo había manifestado en oportunidad anterior, se encontraría por fuera del país en el período comprendido entre el 25 de octubre y el 20 de noviembre del año que avanza, por motivos de salud.

Referente al aplazamiento de audiencias, resulta aplicable para el caso lo previsto en el numeral 3° del artículo 180 del CPACA, del siguiente tenor:

"(...)

"Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. "

"(...)

Igualmente el artículo 103 del CPACA dispone que en la aplicación de interpretación de las normas de dicho código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

A su vez el Código General del Proceso en su artículo 5° establece el principio de concentración como principio rector de la actividad procesal de la siguiente forma: *"El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. (...)"*



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Es por ello, que el despacho accede a esta solicitud y procederá a reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

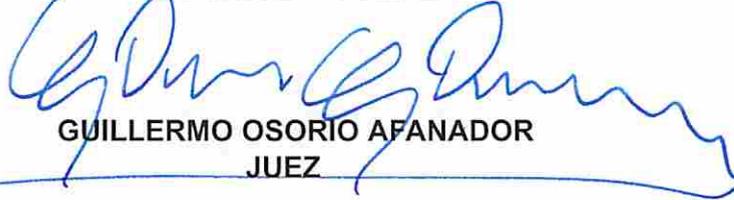
Conforme con lo anterior, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

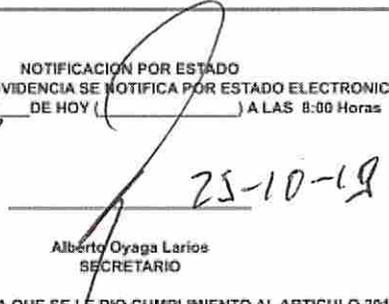
RESUELVE:

1º.- Reprógramese la fecha para la realización de la audiencia de pruebas en el presente medio de control. En consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día **9 de diciembre de 2019, a las 03:00 p.m.** asistan a la Audiencia de Pruebas que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Por Secretaría expídase las citaciones a los testigos y los oficios correspondientes, de acuerdo al auto de decreto de pruebas dictado en la audiencia inicial celebrada el día 7 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>143</u>	DE HOY () A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	